

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL
TRABAJO EN LO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE TRABAJOS
PESADOS**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción del Senador señor **Letelier**, don Juan Pablo, y de los ex Senadores señores **Gazmuri**, don Jaime; **Muñoz**, don Pedro, y **Nuñez**, don Ricardo, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la declaración de trabajos pesados, contenido en el **Boletín N° 5205-13-(S)**, con urgencia calificada de “**simple**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don Francisco Díaz Verdugo, la señora Julia Urquieta Olivares, Subsecretaria de Previsión Social, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una Moción del Senador señor **Letelier**, don Juan Pablo, y de los ex Senadores señores **Gazmuri**, don Jaime; **Muñoz**, don Pedro, y **Nuñez**, don Ricardo y se encuentra con urgencia calificada de “simple”

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor los señores **Andrade**; **Barros**; **Boric**; **Campos**; **Carmona**; **De Mussy**; **Jiménez**; **Melero**; **Monckeberg**, don **Nicolas**, **Vallespín**, y **Walker**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto disposiciones que revistan el carácter de orgánicas constitucionales. No obstante, sus preceptos requieren ser aprobados con quórum calificado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, por regular ellas materias de seguridad social.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don **Matías Walker Prieto**, como Diputado Informante.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a permitir que la calificación de trabajo pesado de un determinado puesto de trabajo, produzca efectos, ya sea que éste se desempeñe por trabajadores directos de la entidad empleadora respectiva o contratados bajo régimen de subcontratación o suministro, resguardando que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, a que hace referencia el inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, no afectarán la calificación de un puesto de trabajo como pesado ya efectuada, salvo que se acredite que han variado los factores considerados en su evaluación.

Por último, se concede la acción de reclamación en contra las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional a los sindicatos, puesto que, actualmente, sólo el trabajador afectado y el empleador respectivo pueden ejercer el recurso de apelación en contra de estas resoluciones, para tal fin se modifica el artículo 3° de la ley N° 19.404.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos de la Moción original, con los cuales los Senadores referidos inician este proyecto, la normativa sobre trabajos pesados se encuentra diseminada en distintos cuerpos legales de carácter especial. En efecto, agregan, la ley N° 19.404 introdujo diversas modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de establecer el derecho, que asiste ahora a los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, de obtener pensión con edades inferiores a la legal para pensionarse por vejez (60 o 65 años, según se trate de mujeres u hombres), por el desempeño de trabajos pesados, bajo las condiciones y en los supuestos que se establecen en el nuevo artículo 68 bis del citado decreto ley.

Añaden que se entiende que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral. De la conceptualización anteriormente expuesta se puede concluir que las normas relativas a los trabajos pesados corresponden a normas destinadas a la protección de los trabajadores, por ende, buscan proteger la integridad de los trabajadores en el desempeño de sus funciones tal como se establece en el Libro II del Código del Trabajo, que se denomina "De la protección a los trabajadores". Por ello, sus autores estimaron importante integrar a dicho cuerpo normativo las principales normas reguladoras de los trabajos pesados.

Asimismo, señalan que nuestro ordenamiento jurídico-laboral establece como organismo competente para la calificación de las labores como pesadas a la Comisión Ergonómica Nacional, entidad autónoma y de conformación eminentemente técnica, entre cuyas funciones se cuenta también la de rebajar la cotización y aporte antes aludidos a un uno por ciento de la remuneración imponible del trabajador, en el evento que al calificar el trabajo como pesado, concluya que éste produce un menor desgaste relativo. Se contempla además, la existencia de una Comisión de Apelaciones, entidad igualmente autónoma, encargada de resolver las apelaciones que presenten los trabajadores, empleadores o demás interesados, en contra de las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional.

Luego, la Moción describía las ideas matrices de este proyecto, que apuntan en tres direcciones, a saber:

1. Incorporar al Código del Trabajo las principales normas que regulan dicha materia, porque con ello se logrará darle una mayor publicidad a la norma correspondiente, por el hecho de incorporarla al cuerpo legal más importante en materia laboral, y además, se corregirá un error que se ha mantenido en el tiempo, el cual es excluir de los temas netamente laborales el relativo a los trabajos pesados.

2. Flexibilizar las solicitudes que dan inicio al procedimiento de evaluación de trabajos que pueden llegar a ser considerados como trabajos pesados. El proyecto establece que cualquier organización sindical o grupo de trabajadores o trabajador que representen al menos el 5% del total de los trabajadores que realicen el trabajo que se pretende considerar pesado, puedan recurrir sin mediar formalidad alguna al organismo competente para solicitar la calificación de la respectiva labor como trabajo pesado.

3. Unificar los criterios respecto de la calificación de trabajos pesados. El proyecto dispone que ante trabajos de características idénticas o similares, desarrollados en condiciones también similares, el organismo competente, es decir, la Comisión Ergonómica Nacional o la Comisión de Apelaciones según corresponda, deberá declarar la calidad de trabajo pesado de dichas labores, en el evento en que alguna de estas labores haya sido calificada con anterioridad como de trabajo pesado, sin importar si los trabajadores prestan servicios para distintos empleadores o la distinta naturaleza del contrato laboral que los vincula con dicho empleador. Esta normativa pretende evitar que existan trabajadores cuyo trabajo no sea considerado pesado, no obstante, existan otros trabajadores que desarrollen actividades idénticas o similares, en condiciones parecidas o iguales, y reciban los beneficios de ser considerada su labor como trabajo pesado. Con esta norma se evitará situaciones de desprotección, exclusión y discriminación entre trabajadores que desempeñan funciones similares, sin importar quién es su empleador y la naturaleza del contrato laboral por el cual prestan servicios.

2.- Contenido del proyecto aprobado por el Senado.

El proyecto aprobado, en definitiva, por el Senado tuvo su origen en una indicación sustitutiva presentada por S.E. la Presidenta de la República, que recogiendo los planteamientos contenidos en la moción parlamentaria, permite que la calificación de trabajo pesado de un determinado puesto de trabajo produzca efectos ya sea que éste se desempeñe por trabajadores directos de la entidad empleadora respectiva o contratados bajo régimen de subcontratación o suministro.

Asimismo, producto de dicha indicación sustitutiva, el proyecto aprobado por el Senado resguarda que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, a que hace referencia el inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, no afecten la calificación de un puesto de trabajo como pesado ya efectuada, salvo que se acredite que han variado los factores considerados en su evaluación.

Por último, el proyecto concede la acción de reclamación en contra de las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional a los sindicatos, ya que, actualmente, sólo el trabajador afectado y el empleador respectivo pueden ejercer el recurso de apelación en contra de estas resoluciones.

III.- SINTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del año en curso, con el voto favorable (11) de los señores **Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg**, don Nicolás, **Vallespín y Walker**. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **30 de agosto** del año en curso, primeramente, al señor Francisco **Díaz Verdugo**, Subsecretario del Trabajo; a la señora Julia **Urquieta** Olivares, Subsecretaria de Previsión Social; y al señor Francisco **Del Rio Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La señora **Urquieta** (Subsecretaria de Previsión Social) manifestó que la ley N° 19.404 de 1995 creó la Comisión Ergonómica Nacional y la Comisión de Apelaciones como entidades autónomas, técnicas y multidisciplinarias, cuya competencia está referida a la calificación de los puestos de trabajo como trabajo pesado. La calificación de un puesto de trabajo como pesado, agregó la Subsecretaria, genera la obligación respecto de los trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual, de efectuar un aporte de cargo del empleador y una cotización de cargo del trabajador, equivalente a un 2% o a un 1% de la remuneración imponible, según lo determine la Comisión Ergonómica Nacional, considerando el desgaste relativo que ocasione el trabajo pesado.

Por su parte, el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, señala que los afiliados que desempeñen o hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, podrán obtener una rebaja de edad para pensionarse por vejez de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización adicional del 2%, con un máximo de diez años de rebaja y de un año por cada cinco trabajados con un máximo de cinco años, si la cotización hubiere ascendido al 1%. Ahora bien, de acuerdo a los datos recopilados por la Subsecretaría de Previsión Social, el número de trabajadores que cuentan actualmente con calificación de trabajo pesado suma alrededor de 140.979 personas, de los cuales 110.337 representan a trabajadores hombres, concentrados principalmente entre los varones de 20 y 60 años de edad

En este escenario, la señora Subsecretaria manifestó que este Gobierno ha estimado necesario introducir perfeccionamientos a la regulación legal relativa a los trabajos pesados, recogiendo los planteamientos contenidos en la moción parlamentaria referida a estas materias promovida por el H. Senador, señor Juan Pablo Letelier y los ex Senadores, señores Jaime Gazmuri, Pedro Muñoz y Ricardo Nuñez, Boletín N° 5205-13.

En este sentido, con la modificación que se propone, se pretende permitir que la calificación de trabajo pesado de un determinado puesto de trabajo, produzca efectos, ya sea que éste se desempeñe por trabajadores directos de la entidad empleadora respectiva o contratados bajo régimen de subcontratación o suministro, para lo cual se tuvo en consideración que con la aprobación de la ley N° 20.123 se procuró evitar que la descentralización productiva, sea un factor de incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y de seguridad y salud de los trabajadores tercerizados, estableciendo un régimen de responsabilidades frente a tales incumplimientos. Lo anterior, resulta necesario toda vez que la calificación de un puesto de trabajo como pesado, de acuerdo a la ley N° 19.404 vigente, incide sólo en un puesto determinado, para una empresa determinada y tal calificación no se extiende a otros trabajadores que presten las mismas o similares funciones para otras empresas.

Asimismo, la presente iniciativa propone resguardar que las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, a que hace referencia el inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, no afectarán la calificación de un puesto de trabajo como pesado ya efectuada, salvo que se acredite que han variado los factores considerados en su evaluación.

Por último, se concede la acción de reclamación en contra las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional a los sindicatos. Actualmente, sólo el trabajador afectado y el empleador respectivo pueden ejercer el recurso de apelación en contra de estas resoluciones, para tal fin se modifica el artículo 3° de la ley N° 19.404.

En la ocasión, el Diputado señor **Andrade** manifestó que esta iniciativa permite cumplir con una vieja aspiración del mundo del

trabajo en orden a solucionar las desigualdades que experimentaban algunos trabajadores que cumpliendo con la misma tarea en una determinada faena, unos laboraban bajo el reconocimiento de que su trabajo era pesado y otros no. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Andrade criticó que el proyecto no contemple ningún incentivo para disminuir o eliminar el trabajo pesado.

Por su parte, el Diputado señor **Carmona** coincidió con la apreciación del señor Andrade en orden a que esta podría ser una oportunidad para analizar en mayor profundidad la problemática del trabajo pesado, a fin de incentivar, por ejemplo, la utilización de tecnología para reducirlo o la disminución de las horas de trabajo para este tipo de actividades.

El Diputado señor **Melero** manifestó estar de acuerdo con la iniciativa en tabla, pues flexibiliza un procedimiento para determinar que una labor pueda ser calificada como “pesada”, accionando de esta manera la regulación que les brinda mayor seguridad y protección a los trabajadores.

En su sesión de fecha 25 **de octubre** del año en curso, la Comisión recibió en audiencia a los señores **Ricardo Calderón Galaz**, Presidente de la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC); **Miguel Ángel Santana Hidalgo**, Presidente de la Confederación de Trabajadores Contratistas (CTC); **Eric Riffo Paz**, Presidente del Sindicato Interempresas de Motoristas de la Marina Mercante Nacional; **Juan Carlos González Vergara**, Presidente del Sindicato Interempresas de Capitanes de la Marina Mercante Nacional; **Hugo Roa Roa**, Presidente del Sindicato Interempresas de Tripulantes de Naves Especiales de la Marina Mercante Nacional.

Por parte del Ejecutivo, la Comisión recibió en la misma sesión al señor **Roberto Barraza Saavedra**, Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Previsión Social; y al señor **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El señor **Calderón** se refirió a las problemáticas de la actual ley N° 19.404, sobre trabajo pesado. Al respecto, indicó la Comisión Ergonómica Nacional (CEN) considera el “nombre del puesto de trabajo”, por lo tanto cada vez que el empleador cambia ese detalle, o cambie la denominación (área, nombre del empleador, o Rut) se debe realizar una regularización ante la CEN, o volver a solicitar un requerimiento según la disponibilidad del empleador. Por otra parte, no existe seguimiento de los puestos de trabajo de cada afiliado (trabajador), no existiendo un análisis de la calificación de un puesto de trabajo para los efectos de determinar las pensiones. Asimismo, la ley N° 19.404 no resuelve los periodos comprendidos entre 1° Marzo de 1981 a Octubre del año 1997, años entre los cuales no existió una calificación de trabajos pesados.

Adicionalmente, agregó el señor **Calderón**, la referida ley otorga rebaja de años en forma proporcional por el periodo de cotizaciones bipartitas según su calificación 5x1 o 5x2, pero, no realiza un reconocimiento de vejez prematura según leyes de trabajo pesado, situación

que a nivel internacional existe en todos los regímenes previsionales, en donde se le otorga un tratamiento distinto a quienes desarrollan trabajos forzosos.

Finalmente, el expositor indicó que la ley es de baja inserción, es decir, habiendo cargos homólogos calificados no se consideran extensibles a otras empresas del mismo rubro (carteros, parvularios, médicos, servicios de salud, etc.) realizando las mismas funciones.

Por su parte, el señor **Santana**, en particular respecto al proyecto de ley en tabla, manifestó estar de acuerdo con la iniciativa; sin perjuicio de coincidir con la opinión del expositor anterior, señalando que cabe realizar un análisis más profundo de las falencias que se aprecian en la ley 19.404. Respecto a las modificaciones introducidas por la moción, el expositor indicó estar de acuerdo en agregar al sindicato como titular del derecho a realizar apelaciones en contra de las resoluciones del CEN, ya que son las entidades sindicales quienes presentan la mayor cantidad de requerimientos, y que la ley no les permitiera interponer apelaciones en beneficio de sus socios, restaba legitimidad a la representación gremial. Por otra parte, indicó que extender la calificación a puestos de trabajo de empresas contratistas, sub contratistas o de servicios transitorios, traerá los mismos problemas que explicaron anteriormente y que son del día a día, principalmente en las mineras, ya que los empleadores no reconocerán que los trabajadores realizan las mismas funciones, o no les pondrán el mismo nombre al puesto de trabajo.

En este sentido, el señor **Santana** propuso discutir y avanzar en las siguientes medidas en materia de trabajo pesado:

1.- Crear una Mesa de Trabajo Pesado, en la cual se encuentre representado el mundo laboral (sindicatos con labores forzosas), la Superintendencia de Pensiones, representantes de los empleadores más representativos de labores de trabajos pesados, Subsecretaría de Previsión y Dirección del Trabajo.

2.- Definir “puesto de trabajo” en conjunto con la Dirección del Trabajo. De esta forma sólo se tendrá una descripción y será aplicable, tanto en materia laboral como previsional.

3.- Estructurar en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, un formato de pago o planilla de pago en la cual se inserte el nombre del puesto de trabajo que ocupa el afiliado, así se podrá realizar un seguimiento por puesto calificado y no por descuentos bipartitos.

4.- Extender los periodos de calificación desde el año 81 a octubre del año 97, para ello tomar en cuenta los puestos calificados por ley 10.383 y 15.183.

5.- Solicitar a la Superintendencia de Pensiones readecuar las tasas de mortalidad para afiliados que tengan o hayan tenido calificación de trabajo pesado en sus puestos de trabajo, entendiendo la

lógica de la OIT en cuanto a regímenes especiales para labores forzosas de disminución de proyecciones de vida.

6.- Calificar cargos o puestos de trabajo por sector productivo, según lo especificado en la OIT.

Por su parte, el señor **Riffo**, Presidente del Sindicato Interempresas de Motoristas de la Marina Mercante Nacional, manifestó que el trabajo del personal embarcado tiene calificación de pesado por las siguientes razones: Lejanía de los centros de asistencia médica; Superficie permanentemente inestable; Condiciones climáticas altamente adversas; Exentos de la jornada laboral semanal; Encierro; Alto riesgo; Altos niveles de vibraciones; Altos niveles de ruidos; Sin posibilidad del debido descanso.

En particular, respecto a la jornada laboral, el señor **Riffo** manifestó que el personal embarcado, en general trabaja al menos 2 horas diarias más que un trabajador normal, y casi 25 horas más semanales. En este sentido, afirmó que el personal embarcado, para cumplir las horas laborales de un trabajador normal, solo necesita 29 años de trabajo, es decir a los 49 años si comienza su vida laboral a los 20 años de edad. Si además se considera que estas horas de trabajo se realizan en condiciones de sobreesfuerzo o trabajo pesado, se hace necesario abordar este problema de manera urgente.

En conclusión, el señor **Riffo** manifestó su preocupación con que la autoridad laboral no considere la realidad del personal embarcado. Lo cierto es que en todos los Países Marítimos han acogido las recomendaciones de Organizaciones expertas en esta materia (OIT, FAO, OMS), en donde el personal embarcado en virtud del sobreesfuerzo y las largas jornadas, se pensionan a edades tempranas y/o anticipadamente en condiciones económicas que no signifiquen menoscabos excesivos.

Por su parte, el señor **González**, Presidente del Sindicato Interempresas de Capitanes de la Marina Mercante Nacional, manifestó que en la normativa laboral Internacional el trabajo pesado se menciona como trabajo penoso, peligroso, tóxico o insalubre. En general, se considera que estos trabajos causan un deterioro para la salud de los trabajadores, constituyen un riesgo para su integridad física o psíquica o producen enfermedades con más frecuencia que otros trabajos. Esa es la razón fundamental por la cual la ley de cada Estado establece regímenes de acceso a la jubilación en edades tempranas. En Chile se entiende que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral.

Los Estados y sus modelos legislativos de Seguridad Social, agregó el señor **González**, han abordado este problema de distinta manera. La primera consiste en llevar a la práctica políticas de prevención de los riesgos laborales o de mejora de las condiciones de trabajo y de la salud

laboral, así como políticas tendientes a fomentar la reconversión profesional mediante procesos de movilidad laboral. La segunda visión consiste en que, sin perjuicio de efectivas políticas de prevención de riesgos laborales, ha tomado como prioridad la protección social de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos mediante programas de jubilación anticipada o acceso a la pensión de vejez a edades tempranas.

En efecto, agregó el señor **González**, el sistema de pensiones de capitalización individual fue concebido para trabajadores con una densidad de cotización de 45 años, es decir desde los 20 a los 65 años; sin embargo, los trabajadores que realizan labores pesadas tienen una densidad de cotizaciones menor, como máximo de 35 años (20 a 55 años), precisamente por el envejecimiento prematuro que produce este tipo labores. En este sentido, las pensiones que obtiene este tipo de trabajadores son significativamente inferiores a las de un trabajador que ha cotizado durante toda su vida laboral activa.

En este escenario, los representantes de la Marina Mercante Nacional solicitaron a la Comisión avanzar en el reconocimiento del trabajo pesado, en especial el efecto de rebaja de años de la edad de jubilación desde el momento en que el trabajador comenzó a ejercer dichas actividades. Al respecto, indicaron que resulta necesario trabajar en orden a reconocer que por efecto del trabajo pesado se produce un envejecimiento prematuro que debe ser considerado al momento de calcular la pensión.

El Diputado señor **Vallespín** manifestó que, pudiendo estar de acuerdo con las falencias de la ley N° 19404, cabe recordar que este proyecto de ley se encuentra circunscrito al procedimiento de calificación de los trabajos pesados, a fin de dar solución a una situación urgente relacionada con los derechos de los sindicatos para apelar a las resoluciones de la Comisión Ergonómica Nacional; a la extensión de la calificación de los trabajos pesados en casos de subcontratación; y, evitar que la mera tenencia de una empresa pueda dejar sin efecto la calificación que se le ha otorgado a una determinada labor.

El señor **Barraza**, Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Previsión Social, junto con coincidir en que esta moción trata materias urgentes y circunscritas, informó que respecto a los otros temas planteados en relación a las falencias de la ley N° 19.404, el Ejecutivo ha constituido una mesa de trabajo y ha invitado a los dirigentes que han expuesto para los efectos de elaborar un levantamiento de datos para luego trabajar en los temas más de fondo. La primera reunión formal de dicha instancia fue convocada el día 11 de noviembre del presente año.

En conclusión, los señores Diputados presentes en esta sesión coincidieron en la necesidad de avanzar en los temas urgentes definidos por la idea matriz de la moción en tabla, esperando el avance de la referida mesa de trabajo para abordar los temas de fondo en relación a las falencias de la ley de trabajo pesado.

En su sesión de fecha 15 de noviembre recién pasado, y continuando con el estudio de la presente iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia a la nueva Subsecretaria de Previsión Social, señora **Jeannette Jara Román**, y al Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río Correa, quienes refrendaron los contenidos del proyecto de ley aprobado por el Senado, cuyo origen, como se ha dicho, radica en una indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Finalmente, en su sesión de fecha 22 de noviembre próximo pasado, la Comisión sometió a votación general y particular, a la vez, el proyecto en Informe, siendo aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor los señores **Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg**, don Nicolás, **Vallespín** y **Walker**.

IV.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El Senado calificó como normas de quórum calificado el artículo único y el artículo segundo transitorio del proyecto, por regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y requieren para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los Diputados en ejercicio, en cumplimiento del inciso tercero del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no contiene nomas que requieran su estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VI.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

No obstante lo anterior, la Comisión declaró inadmisibles, por corresponder su iniciativa en forma exclusiva a S.E. la Presidenta de la República, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 N° 6 de la Constitución Política de la República, una indicación de los señores Boric y Jackson para incorporar un artículo segundo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 17 bis del Decreto Ley N° 3500 de la siguiente manera:

Intercálense los siguientes incisos a continuación del inciso séptimo:

“Los trabajadores que laboren en faenas que la Comisión Ergonómica Nacional haya calificado como trabajo pesado, podrán contabilizar los años que hubieren desempeñado la misma función con anterioridad a la calificación para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 bis.

En este caso, el empleador financiará las cotizaciones previsionales que correspondan al periodo previo a la calificación.”.

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS EN LA DISCUSION EN PARTICULAR.

No existen disposiciones en tal situación.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense en el artículo 3° de la ley N°19.404, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “empleador”, la expresión “, el sindicato”.

2) Intercálense, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser incisos octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“La calificación de trabajo pesado de un determinado puesto de trabajo, producirá efectos ya sea que se desempeñe por trabajadores contratados directamente por la entidad empleadora respectiva, o bajo régimen de subcontratación o puestos a disposición por empresas de servicios transitorios.

Las modificaciones a que hace referencia el inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, no afectarán la calificación

efectuada, salvo que se acredite que han variado los factores considerados en su evaluación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el día primero del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Será aplicable a los puestos de trabajo calificados como trabajo pesado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 19.404, incorporado por la presente ley, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO
SEÑOR MATÍAS WALKER PRIETO.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de noviembre de 2016.

Acordado en sesiones de fechas 30 de agosto, 25 de octubre, y 15 y 22 de noviembre del presente año, con asistencia de los Diputados señores Andrade; Barros; Boric; Campos; Carmona; De Mussy; Jiménez; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Vallespín y Walker.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión